Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inovaware Teleservices, Inc.
Abogados:	Dr. Miguel Dajer y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Esperanza Román Rosario.
Abogados:	Licdas. María Rodríguez, Ingrid E. De la Cruz Francisco y Dr. Samuel Moquete De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inovaware Teleservices, Inc., compañía existente y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, registrada en la República Dominicana como Zona Franca de Exportación, con oficinas operacionales en el Edificio del Parque de Zona Franca de Latin Américan Free Zone, Inc., y domicilio social para todas las consecuencias legales en el 4º piso, edificio núm. 655, Ave. Independencia, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Licdo. Erik Federico Pérez Vega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469796-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 1º de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rodríguez, en representación del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, abogados de la recurrida la señora Esperanza Román Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Rossy M. Escotto M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911801-8, abogada de la recurrente, Inovaware Teleservices, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y los Licdos. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Jorge Honoret Reinoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 001-0343819-8 y 001-0931893-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Esperanza Román Rosario contra la empresa Inovaware Teleservices, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Esperanza Román Rosario, en contra de Inovaware Teleservices, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Esperanza Román Rosario con Inovaware Teleservices, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, condena a Inovaware Teleservices, a pagar a favor de la señora Esperanza Román Rosario los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD$19,974.92), por 28 días de preaviso; Catorce Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD$14.981.19), por 21 días de cesantía; Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD$9,987.46), por 14 días de vacaciones; Cinco Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD$5,761.11), por la proporción de salario de Navidad del año 2010; Treinta y Dos Mil Ciento Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD$32,102.39), por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Ochenta y Dos Mil Ochocientos Siete Pesos Dominicanos con Siete Centavos (RD$82,807.07), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD$17,000.00 y a un tiempo de labor de un (1) año y seis (6) días; **Cuarto:** Ordena a Inovaware Teleservices, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 5 de mayo del año 2010 y 14 de febrero del año 2011; **Quinto:** Compensa entre las partes pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"***Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Inovaware Teleservices, Inc., contra sentencia núm. 009/2011, relativa al expediente laboral núm. C-052-10-00310, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;* **Segundo:** *En el fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, por falta de pruebas, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión;* **Tercero:** *Revocar la parte de la sentencia impugnada que acordó pago de bonificación, por tratarse de una empresa de Zona Franca y, por tanto legalmente exenta;* **Cuarto:** *Condena a la razón social sucumbiente, Invovaware Teleservices, Inc., al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Ingrid R. De la Cruz Francisco y Jorge Honoret E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de documentos aportados al proceso, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de estatuir, falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder de la corte de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "la corte a-qua al momento de conocer y fallar no ponderó las pruebas documentales aportadas al proceso, muy específicamente las depositadas por la hoy recurrente, como las nóminas correspondientes a las últimas quincenas en las que la trabajadora hoy recurrida prestó servicios para la empresa, la corte alega que la empresa no probó haber pagado el referido salario, todo por no ponderar los documentos aportados, como consecuencia declara justificada la dimisión ejercida y dicta

sentencia favorable para la recurrida, sentencia ésta que de un simple análisis se puede comprobar que existen en ella violaciones procesales que la hacen casable, como es la falta de estatuir, falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y documentos e incurrió en exceso de poder al no recurrir aspectos de la demanda que ya habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, excediendo la corte los límites de su apoderamiento, pues únicamente debió ponderar, de forma limitada, los hechos de los cuales se encontraba apoderada para conocer y fallar";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en la audiencia celebrada por el juzgado a-quo en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), compareció la señora Pamela Ciprián, quien declaró: Preg. ¿Qué es lo que ha venido a declarar? Resp. Eso sucedió en marzo cuando yo estaba allá, sucedió un percance cuando mandaron a cobrar un cheque al mensajero y parece que el cheque no llegó a efectuarse y se lo iban a descontar al mensajero y a la demandante, y Erik Pérez estaba muy molesto e hicieron una reunión en abril, no estaba en la compañía y supe que le querían hacer ese descuento y por las vacaciones que no se le estaban pagando. Preg. ¿Cuál era el objetivo y cuáles fueron las cosas que manifestaron en la reunión que ella menciona? Resp. En vista de qué le iban a descontar ese dinero, y que ese dinero se le iba a quitar a los dos, porque mandaron tarde al mensajero y no le dio vacaciones. Preg. ¿Si Sabe qué sucede en la empresa respecto a las vacaciones? Resp. No pagan vacaciones, hubo una supervisora que se llama Wendy Mejía, ella fue de licencia y no se le pagaron sus vacaciones, se la descontaron, y otra supervisora, ella estaba recién parida y no le pagaron sus vacaciones. Preg. ¿Que si recuerda la fecha de salida de usted? Resp. A mediados de marzo.";

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala en su sentencia: "que si bien esta corte comparte los alegatos de la empresa, amparada en el voto del artículo 188 del Código de Trabajo, no es menos cierto que la empresa en cuestión siguiera se defiende del resto de las imputaciones faltivos contenidas en la comunicación de dimisión a las autoridades administrativas de trabajo, misma que obra ut-supra transcrita, entre éstas: "… no me pagó la segunda quincena del mes de abril, aduciendo que yo tenía que pagarlas…", no obstante la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, supletoria en esta materia, le obligaba a exhibir el descargo de dicha obligación de pago, o el hecho que producía la extinción de la misma, por lo cual procede declarar justificada la dimisión, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada"; (sic)

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo. El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes, (art. 195 del Código de Trabajo). El pago del salario debe efectuarse personalmente al trabajador en día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago… (art. 196 del Código de Trabajo). En la especie quedó establecido que la recurrente "no pagó la segunda quincena del mes de abril del 2010" y la hoy recurrente no demostró ante los jueces del fondo haber hecho mérito a esa obligación esencial en la ejecución del contrato de trabajo, por lo cual el tribunal declaró justificada la dimisión y condenó a la recurrente al pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que la empresa recurrente tenga una planilla de personal fijo o una relación de nómina de los salarios de la empresa en donde figure la trabajadora, no prueban por sí mismos que la trabajadora recibía su salario, en la especie, ante el tribunal de fondo no se aportó ninguna prueba válida que certificara que se había hecho el pago correspondiente, lo que se quedó en evidencia fue que la empresa imputaba una falta a la trabajadora, pero esa situación no había sido objeto en la demanda judicial ni había sido ponderada por un tribunal, amén de que la evaluación de estas pruebas escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurra en desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir o falta de base legal, ni exceso en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Inovaware Teleservices,

Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y de los Licdos. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Jorge Honoret Reinoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.